



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-013-2022

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22

Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece o Comisión), en sesión celebrada el nueve de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64 y 98 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH);² 7, 8, 32, 111, fracciones VI, VI Bis y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);³ 12 Bis de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica;⁴ 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto); resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

Primero.- El catorce de diciembre de dos mil veintidós, Energas de México, S.A. de C.V. (Energas), Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V. (GNN), Invex Infraestructura 4, S.A.P.I. de C.V. (Invex), Gasoducto de Zapotlanejo, S. de R.L. de C.V. (GAZA), México S Comercial, S.A. de C.V. (MEXSCOMER), Huasteca Fuel Terminal, S.A. de C.V. (Huasteca), Logística de Fluidos y Graneles, S.A. de C.V. (Logística), Combustibles y Gases de Tepeji, S.A. de C.V. (Tepeji), Intersim, S.A. de C.V. (Intersim) y Servicios Operativos Trasvase, S.A. de C.V. (Trasvase, y junto con Energas, GNN, Invex, GAZA, MEXSCOMER, Huasteca, Logística, Tepeji e Intersim, los Solicitantes), solicitaron la opinión de la Comisión, en términos de los artículos 98 de la LFCE y 83 de la LH, en relación con los permisos de comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos y los permisos de transporte y almacenamiento de petrolíferos; y de transporte de gas natural que detentan los Solicitantes y con la participación accionaria en común entre estas sociedades (Solicitud de Opinión).

Segundo.- El cinco de enero de dos mil veintitrés, se previno a los Solicitantes para que proporcionaran información y documentación faltante para analizar el asunto de referencia, de conformidad con los artículos 98, fracción II, y 123, LFCE; así como 112 y 113 de las DRLFCE. La respuesta a la prevención se recibió el veintiséis de enero dos mil veintitrés.

Tercero.- El ocho de febrero de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo por el que se recibió a trámite la Solicitud de Opinión, que fue notificado por lista el día siguiente de su emisión.

II. Consideraciones de Derecho

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el veinte de mayo de dos mil veintiuno en dicho órgano de difusión.

³ Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el cuatro de marzo de dos mil veinte.

⁴ Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el primero de octubre de dos mil veintiuno.

Primera.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la Comisión se encuentran la de opinar⁵ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

⁵ En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “(...) *la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.*” Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA**. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/200⁶. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio. Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI, VI Bis y VIII, de las DRLFCE dispone que la Comisión debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

“(…) VI. Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de gas natural y de transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos; VI. BIS Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos; [...y...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la Comisión, conforme a lo siguiente:

“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo (...).

(...)

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.” [Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la Comisión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la Comisión cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: *“Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.”*

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que: *“(…) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.”*

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la Cofece, entre otros, cuando el agente económico que pretende ser o **sea permisionario de comercialización, utiliza o planea utilizar los servicios de uno o más de los transportistas y/o almacenadores con instalaciones de acceso abierto** con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Asimismo, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) ha expedido disposiciones que aplican a los permisionarios señalados en el artículo 83 de la LH, entre las que destaca, el *“Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla”* (Acuerdo A/005/2016).⁶

En el Considerando Undécimo del Acuerdo A/005/2016 se especifica que las personas que se regulan a través del artículo 83 de la LH **son los propietarios del capital social o quienes ejercen el control, entre otros, de permisionarios de comercializadores de petrolíferos que utilizan servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto.** El Considerando Duodécimo del mismo ordenamiento especifica que: *“(…) la segunda situación en que las referidas personas deben estar colocadas para estar sujetas a la regulación de participación cruzada establecida en dicho artículo, es que*

⁶ Publicado en el DOF el tres de marzo de dos mil dieciséis. La Comisión opinó sobre el proyecto (expediente OMR-009-2015).

[también] sean propietarias –ya sea directa o indirectamente- del capital social de permisionarios que presten los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto (...).” [Énfasis añadido].

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la Comisión es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

Segunda.- La Solicitud de Opinión se promovió ante esta Comisión con la finalidad de atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la LH, respecto de la infraestructura de almacenamiento y transporte de petrolíferos⁷ propiedad de GNN, Invex, Huasteca y Logística; transporte de gas natural propiedad de GNN y GAZA; que Energas, MEXSCOMER e Intersim utilizan o pueden utilizar para llevar a cabo sus actividades de comercialización de petrolíferos y gas natural. En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

III. Análisis de los Aspectos en Materia de Competencia Económica

Análisis de participación cruzada

Los vínculos de participación cruzada entre: (a) Energas, empresa titular de un permiso para comercializar gas natural, petrolíferos y petroquímicos; (b) MEXSCOMER e (c) Intersim, titulares de un permiso para comercializar petrolíferos, cada uno; (d) GNN, titular de diversos permisos de transporte por medio de ductos de acceso abierto de gas natural y de permisos de almacenamiento de petrolíferos; (e) GAZA, titular de un permiso de transporte por medio de ducto de acceso abierto de gas natural; (f) Invex, titular de permisos de almacenamiento y de transporte por medio de ductos de petrolíferos; (g) Huasteca, titular de un permiso de almacenamiento de petrolíferos; y (h) Logística, titular de un permiso de almacenamiento de petrolíferos, [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] en Energas,

⁷ En la fracción XXVIII del artículo 4 de la LH se define a los petrolíferos como los productos que se obtienen de la refinación del petróleo o del procesamiento del gas natural y que derivan directamente de hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y gas licuado de petróleo, entre otros, distintos de los petroquímicos.

MEXCOMER e Intersim, GNN, GAZA,⁹ [REDACTED]
[REDACTED] en Invex, Huasteca y Logística.¹⁰

Adicionalmente, GNN detenta, entre otros, permisos de distribución de gas natural.¹¹ No obstante, se advierte que dichos permisos no se encuentran dentro de los supuestos establecidos por el artículo 83 de la LH. Es decir, no se requiere opinión de esta Comisión, razón por la cual no serán sujetos de análisis en las secciones posteriores.

Por lo que respecta a Tepeji¹² y Trasvase,¹³ titulares de permisos para comercializar gas licuado de petróleo (GLP), de la información del Expediente se desprende que [REDACTED] B no cuenta con infraestructura de acceso abierto que pueda ser utilizada por dichas sociedades.¹⁴ Por lo anterior, se advierte que dichas sociedades no actualizan la participación cruzada con respecto de los permisos que detentan.

[REDACTED] B cuenta con los siguientes permisos de comercialización, transporte y/o almacenamiento de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos:¹⁵

- a) Energas, permiso H/10375/COM/2015 para la comercialización de gas natural, petrolíferos y petroquímicos.¹⁶

B

¹² Tepeji, es titular del permiso de comercialización de gas licuado de petróleo LP/22131/COM/2019. Adicionalmente, los Solicitantes manifestaron que es titular del permiso de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución número LP/14113/DIST/PLA/2016 [REDACTED] B Folios 011 y 029 [REDACTED] B del Expediente.

¹³ Trasvase, es titular del permiso de comercialización de gas licuado de petróleo LP/20987/COM/2018. Folios 013 y 029 [REDACTED] B del Expediente.

¹⁴ Folio 029 [REDACTED] B [REDACTED] del Expediente.

¹⁵ Folios 006 y 069 archivos [REDACTED] B del Expediente.

¹⁶ [REDACTED] B [REDACTED] En el Expediente se indica

- b) MEXSCOMER, es titular del permiso de comercialización de petrolíferos H/22726/COM/2019.¹⁷
- c) Intersim, es titular del permiso de comercialización de petrolíferos H/19246/COM/2016.¹⁸
- d) GNN, es titular de los siguientes permisos de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto:¹⁹
- i. Gasoducto Zacatecas (permiso G/322/TRA/2013).
 - ii. Gasoducto Linares (permiso G/12964/TRA/2015).
 - iii. Gasoducto CFE Ramal Villa de Reyes (permiso G/19113/TRA/2016).
 - iv. Gasoducto Perote (permiso G/19166/TRA/2016).
 - v. Gasoducto Cancún (permiso G/19990/TRA/2017).
 - vi. Gasoducto Centro Logístico (permiso G/20035/TRA/2017).
 - vii. Gasoducto CFE Ramal Hermosillo (permiso G/20108/TRA/2017).
 - viii. Gasoducto La Tinaja (permiso G/20313/TRA/2017).
 - ix. Gasoducto Dinamita (permiso G/20568/TRA/2017).
 - x. Gasoducto Papelera Villa de Reyes (permiso G/20605/TRA/2017).
 - xi. Gasoducto Acapulco (permiso G/20904/TRA/2018).
 - xii. Gasoducto Atotonilco (permiso G/21242/TRA/2018).
 - xiii. Gasoducto San Juan de los Lagos (permiso G/21243/TRA/2018).
 - xiv. Gasoducto Oriental-Puebla (permiso G/21398/TRA/2018).
 - xv. Gasoducto CFE Ramal Topolobampo (permiso G/21421/TRA/2018).
 - xvi. Gasoducto Apan (permiso G/21866/TRA/2018).
 - xvii. Gasoducto Soyaniquilpan (permiso G/22085/TRA/2019).
 - xviii. Gasoducto Temascalapa (G/24436/TRA/2022).

Los Solicitantes manifestaron que los [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED].²⁰ Por lo que hace al gasoducto de [REDACTED] B [REDACTED], los Solicitantes

[REDACTED] B [REDACTED]

¹⁷ Folios 010 y 011 del Expediente.

[REDACTED] B [REDACTED]

¹⁹ De conformidad con lo manifestado por los Solicitantes [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] Folios 007 y 008 del Expediente.

²⁰ Folio 008 del Expediente.

B

²¹

Adicionalmente, informaron que

B

²²

B

Adicionalmente, GNN es titular de los siguientes permisos de almacenamiento de acceso abierto de petrolíferos:

- i. Almacén San José Iturbide (permiso PL/19344/ALM/2016).²³
 - ii. Almacén Escobedo (permiso PL/20856/ALM/2018).
 - iii. Almacén Laguna (permiso PL/22197/ALM/2019).
 - iv. Almacén Durango (permiso PL/22255/ALM/2019)
 - v. Almacén Hermosillo (permiso PL/22256/ALM/2019)
- e) GAZA, es titular del permiso de transporte por ducto de acceso abierto de gas natural Zapotlanejo (G/21316/TRA/2018).²⁴
- f) Invex, es titular de transporte por ducto de acceso abierto de petrolíferos en el poliducto Tuxpan-Tula (permiso PL/21495/TRA/DUC/2018)²⁵ y titular de los permisos de almacenamiento de acceso abierto de petrolíferos en el almacén de Tuxpan (permiso PL/20464/ALM/2017)²⁶ y Tula (permiso PL/21136/ALM/2018).²⁷
- g) Huasteca, es titular del permiso para un almacén de petrolíferos en el Puerto de Altamira (permiso PL/21463/ALM/2018).²⁸

²¹ Folios 029 y 523 (CD: archivo "Anexo 1, Tabla 1 (Anexo F16) 21feb2023") del Expediente.

²² Folios 014 y 015 del Expediente.

²³ Los Solicitantes informaron que Folio 251 del Expediente.

²⁴ Informaron que Folios 010, 014 y 015 del Expediente.

²⁵ Folio 008 del Expediente.

²⁶ Los Solicitantes informaron que Folio 015 del Expediente.

²⁷ Folio 008 del Expediente.

²⁸ Folio 009 del Expediente.

h) Logística, [REDACTED] B

[REDACTED]²⁹

Por lo anterior, se advierte que se actualiza el supuesto de participación cruzada contenido en el artículo 83 de la LH en las actividades de comercialización de petrolíferos y gas natural y la infraestructura de transporte y almacenamiento para dichos productos que detenta [REDACTED] B.

Infraestructura de transporte y almacenamiento de petrolíferos

Aspectos generales de la contratación de capacidad en sistemas de transporte y almacenes de petrolíferos

Para el transporte y almacenamiento de petrolíferos, la regulación sectorial prevé la modalidad de reserva de capacidad contractual, mediante la cual el permisionario compromete con el usuario el uso del sistema de transporte o almacén mediante contratos de servicio y, de esta manera, el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad para recibir el servicio de guarda.³⁰

En general, los permisionarios de transporte que cuenten o proyecten contar con capacidad disponible de manera permanente están obligados a celebrar temporadas abiertas para asignar el uso de dicha capacidad para prestar sus servicios,³¹ siempre apegados a los principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio,³² por lo que están sujetos a la aprobación de la CRE sobre las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las temporadas abiertas, las condiciones para asignar la capacidad disponible en sus sistemas.³³

²⁹ Los Solicitantes manifestaron que [REDACTED] B

Folio 009 del Expediente.

³⁰ Los permisionarios podrán transportar o almacenar en sus sistemas distintos petrolíferos, conforme a las reglas que se establezcan en los términos y condiciones para la prestación del servicio de almacenamiento (TCPS) que forman parte de los permisos de transporte o almacenamiento que autoriza la CRE. Esas reglas deberán contemplar procesos de nominación, conformación y programación de pedidos, respetar los contratos de reserva contractual y, en su caso, sujetarse a las normas sobre especificaciones de calidad. Véase numerales 2.13 y 5.1 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos (DACGs de Acceso Abierto), disponibles en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5422482&fecha=12/01/2016#gsc.tab=0.

³¹ Véase numerales 16.1 de las DACGs de Acceso Abierto.

³² Numeral 39.1 del “ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía que modifica la disposición 39.1. y el Apartado 7 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, aprobada mediante la Resolución RES/899/2015 y modificada mediante la Resolución RES/184/2016.” (Acuerdo A/051/2017) establece que “(...) los demás Permisionarios en materia de Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos podrán establecer y pactar libremente la prestación de los servicios a terceros, **siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio**”, entendiendo como acceso abierto y no indebidamente discriminatorio de conformidad con el numeral 1.3 del Acuerdo A/051/2017 “1.3. Se entiende como acceso abierto y no indebidamente discriminatorio cuando los Permisionarios están obligados a prestar el servicio de Transporte y Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos en condiciones similares a Usuarios de características similares. **En caso de que nuevos agentes demanden el servicio, el Permisionario estará obligado a prestarlo siempre que haya Capacidad Disponible.**”.

³³ Numerales 9.2, 13.1, 16.1, 17.1, 18.1, 21.1 de las DACGs de Acceso Abierto.

El artículo 72 de la LH indica que cuando los permisionarios que presten servicios de transporte por ducto o almacenamiento, de acceso abierto, la CRE podrá solicitar la certificación de la capacidad instalada, disponible y utilizada en las instalaciones de transporte por ductos de petrolíferos, a través de un tercero independiente debidamente calificado, en los términos de las disposiciones que emita la CRE.

El artículo 73 de la LH dispone que la capacidad en base firme no utilizada deberá ser comercializada en mercados secundarios, poniéndola a disposición del gestor independiente o del transportista a cargo del ducto o del almacenista para que sea contratada en firme en caso de certeza de no uso, base interrumpible o mediante temporada abierta si la liberación de capacidad es permanente.

Los permisionarios de transporte mediante ductos de petrolíferos de acceso abierto deben dar cumplimiento a la normativa en esta materia, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus ductos para que los posibles interesados puedan identificar la disponibilidad y tener acceso a dichas instalaciones. Para los mismos efectos, es importante que, una vez concluida la temporada abierta de cada ducto, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.³⁴

Por otra parte, en general, los permisionarios de almacenamiento de petrolíferos pueden pactar libremente la contratación de su capacidad con terceros, siempre que se apeguen a los principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio³⁵ establecidos en la LH,³⁶ por lo que no están sujetos a la aprobación de la CRE sobre de las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las temporadas abiertas, las condiciones para asignar la capacidad disponible en sus sistemas, los boletines electrónicos, las condiciones para la cesión de capacidad, y demás aspectos relacionados con la prestación de los servicios.³⁷

La regulación sectorial permite a los almacenistas asignar libremente la capacidad disponible de sus sistemas a través de contratos con usuarios específicos. No obstante, deberán celebrar temporadas abiertas para dimensionar la capacidad de sus sistemas y la correspondiente a las ampliaciones, así como para asignar la capacidad disponible de manera permanente.³⁸

³⁴ Numeral 23.3 de las DACGs de Acceso Abierto.

³⁵ Numeral 39.1 del “ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía que modifica la disposición 39.1. y el Apartado 7 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, aprobada mediante la Resolución RES/899/2015 y modificada mediante la Resolución RES/184/2016.” (Acuerdo A/051/2017) establece que “(...) los demás Permisionarios en materia de Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos podrán establecer y pactar libremente la prestación de los servicios a terceros, **siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio**”, entendiendo como acceso abierto y no indebidamente discriminatorio de conformidad con el numeral 1.3 del Acuerdo A/051/2017 “1.3. Se entiende como acceso abierto y no indebidamente discriminatorio cuando los Permisionarios están obligados a prestar el servicio de Transporte y Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos en condiciones similares a Usuarios de características similares. **En caso de que nuevos agentes demanden el servicio, el Permisionario estará obligado a prestarlo siempre que haya Capacidad Disponible.**” [Énfasis añadido].

³⁶ Artículos 70 a 72 de la LH.

³⁷ Números 39.1 del Acuerdo A/051/2017 y 39.2 a 40.2 de las DACGs de Acceso Abierto.

³⁸ La regulación sectorial permite, en el caso de los petrolíferos, que el almacenista se asigne libremente, de manera directa, la reserva de capacidad entre sus clientes. La disposición 39.3 de las DACGs de Acceso Abierto, establece que: “Los

Los permisionarios de transporte y almacenamiento de petrolíferos deben dar cumplimiento a la normativa en materia de acceso abierto, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus almacenes para que los posibles interesados puedan identificar la disponibilidad y tener acceso a dichas instalaciones. Para los mismos efectos, es importante que una vez que se asigne la capacidad, los resultados se publiquen de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.³⁹

Servicios de transporte, almacenamiento y comercialización de petrolíferos del Grupo Simsa

Invex - Poliducto Tuxpan-Tula

La CRE autorizó que el poliducto transportará gasolinas, diésel y turbosinas, B

40

B

Almacenamiento

Por lo que hace a los servicios de almacenamiento de petrolíferos, B

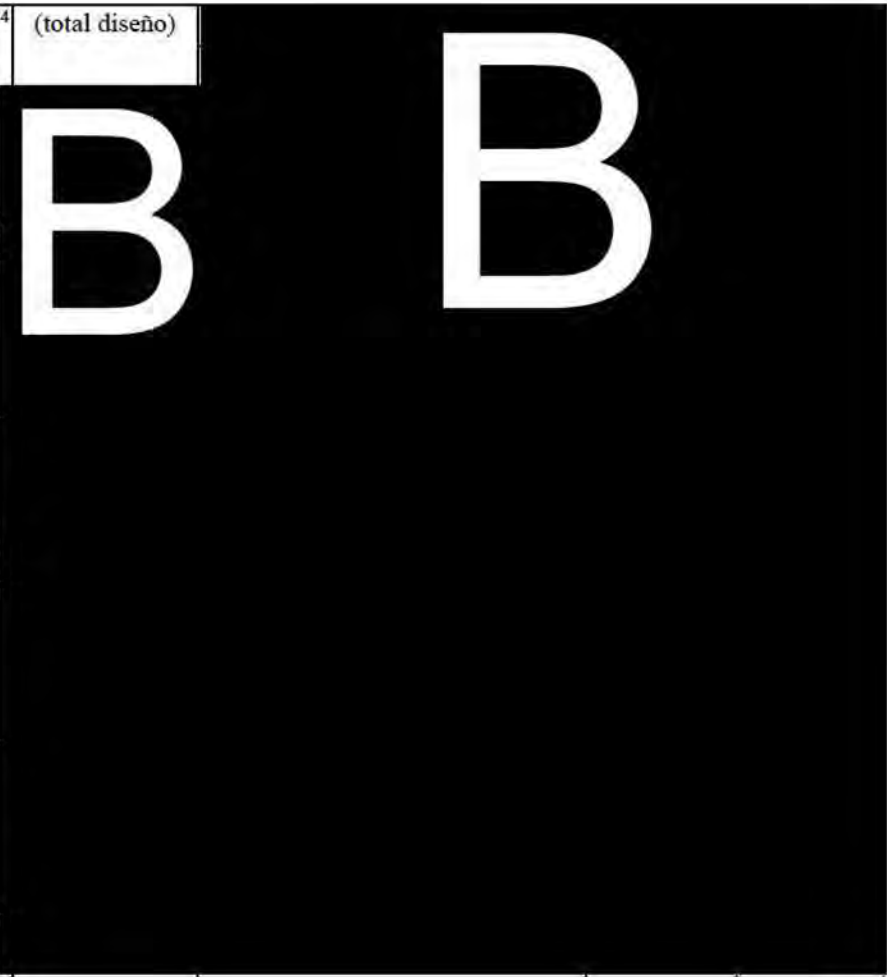
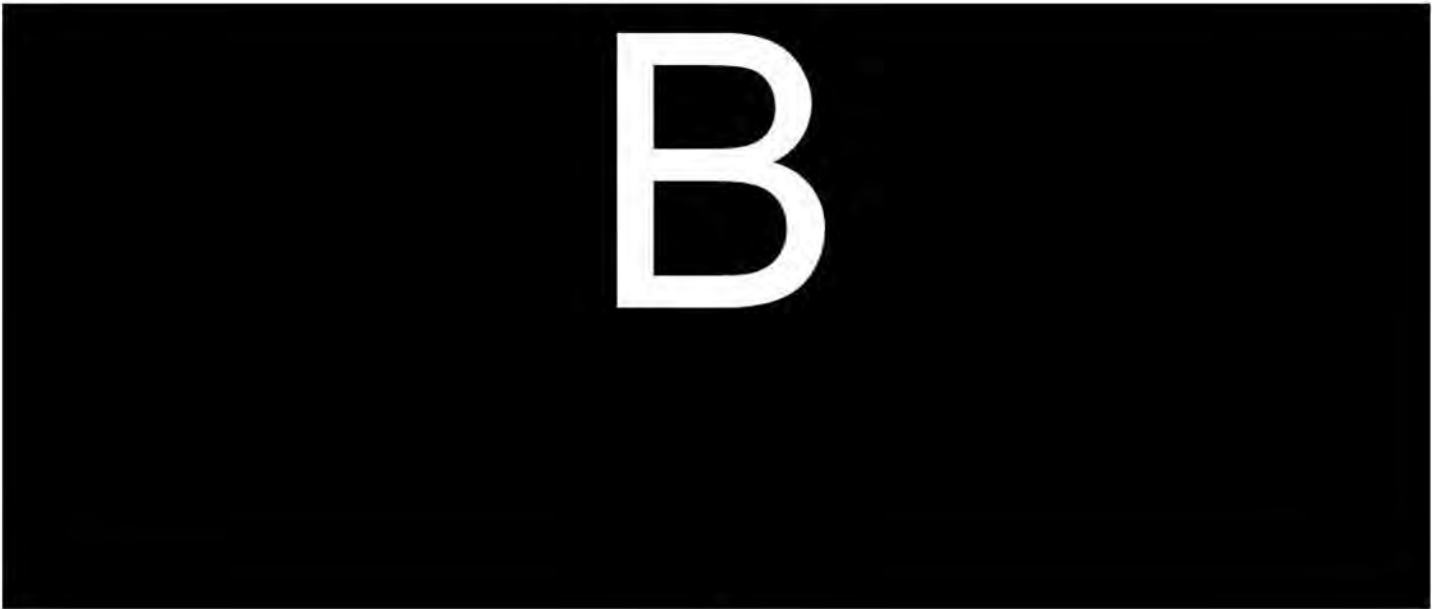
43

Terminal de Almacenamiento	Capacidad (Barriles)	Usuario	Capacidad contratada	
			Barriles	%
San José Iturbide	B			

Almacenistas podrán asignar libremente la Capacidad Disponible de sus Sistemas a través de la celebración de contratos con Usuarios específicos. Asimismo, los Almacenistas podrán almacenar Petrolíferos o Petroquímicos de su propiedad y enajenar dichos productos sin restricción alguna (...). No obstante lo anterior, estos Permisionarios deberán privilegiar el desarrollo de Temporadas Abiertas para dimensionar la capacidad de sus Sistemas y la correspondiente a las Ampliaciones, así como para la asignación de la Capacidad Disponible de manera permanente, entendida bajo los criterios de la disposición 16.1, descontando aquella capacidad asignada conforme al párrafo anterior" [énfasis añadido] y numeral 39.4 de las DACGs de Acceso Abierto.

³⁹ Artículos 70 y 73 de la LH, y 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y las DACGs de Acceso Abierto.

B

(PL/19344/ALM/2016) ⁴⁴	(total diseño)	
Escobedo ⁴⁵ 		
(PL/20856/ALM/2018)		
Laguna ⁴⁶		
Durango ⁴⁷ 		
PL/22255/ALM/2019		
Hermosillo ⁴⁸ 		
Tuxpan ⁴⁹		
Tula ⁵⁰		

B⁵⁶ Adicionalmente, se advierte que actualmente B
.
.

f) **Almacén Tula.** Los Solicitantes informaron que se encuentran en etapa de construcción y que

B
.
.⁵⁷

g) **Almacén Altamira.** Los Solicitantes manifestaron que B

Adicionalmente,
manifestaron que B
.⁵⁸

Comercialización

Por lo que respecta a los servicios de comercialización de petrolíferos, se advierte que los quinientos cincuenta y nueve (559) permisos vigentes que existían en dos mil veintiuno⁵⁹ podrían tener acceso al servicio de almacenamiento, en las terminales que cuenten con capacidad disponible de B.

En el caso de Energas, la contratación de los servicios de almacenamiento se analizó en la sección anterior. Por lo que hace a los permisos de comercialización de petrolíferos por parte de MEXSCOMER e Intersim, de conformidad con información del Expediente, B

60

Los Solicitantes manifestaron que MEXSCOMER B
61

En relación con el permiso de comercialización de petrolíferos de Intersim, los Solicitantes manifestaron que B

⁵⁶ Folios 029 B del Expediente.

⁵⁷ Folios 029 B y Folio 523 (CD: archivo "Anexo 1. Tabla 2 (Anexo F17) 21feb2023") del Expediente.

⁵⁸ Folios 029 B del Expediente.

⁵⁹ Véase página 6 de la siguiente liga: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/692754/Regulacion_y_Permisos_CRE_hasta_31_diciembre_2021.pdf.

⁶⁰ Folios 029 B del Expediente.

⁶¹ Folios 029 B del Expediente.

B

Por lo anterior, se concluye que [REDACTED] B [REDACTED] entre los servicios prestados por MEXSCOMER e Intersim en el corto plazo, toda vez que [REDACTED] B [REDACTED]

Infraestructura de transporte de gas natural por ductos

Aspectos generales de la contratación de capacidad en ductos de gas natural

En los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte y almacenamiento (TCPS) que forma parte de los permisos autorizados por la CRE, se establecen reglas para el acceso a los usuarios y usuarios finales a los servicios de cada gasoducto permisionado.⁶⁶

De conformidad con las “*Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural*” (DACGs-GN),⁶⁷ existen dos tipos de modalidades bajo los cuales se ofrece el servicio de transporte de gas natural.

Por regla general, los servicios de transporte y almacenamiento de gas natural se ofrecen en base firme, en donde los usuarios y permisionarios suscriben contratos mediante los cuales el usuario obtiene el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad en el sistema para recibir la prestación del servicio.

Bajo el esquema de base firme se asegura la disponibilidad del servicio al usuario, el cual no puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones. Es decir, la capacidad que se contrata con el permisionario deja de estar disponible en el mercado para terceros.

Sin embargo, las DACGs-GN señalan que cuando exista capacidad que, aun estando contratada en base firme, y la misma no se use o no se haya confirmado su utilización por los usuarios, el permisionario podrá ofrecer los servicios en base interrumpible. Bajo este esquema no se asegura al usuario la disponibilidad y el uso de capacidad del sistema. Por lo tanto, los pedidos pueden ser objeto de reducciones o suspensiones sin responsabilidad para el permisionario. No obstante, una vez que el

⁶² Folios 029 [REDACTED] B [REDACTED] del Expediente.

⁶³ Folios 029 [REDACTED] B [REDACTED] del Expediente.

⁶⁴ Folios [REDACTED] B [REDACTED] del Expediente.

⁶⁵ Folios 029 [REDACTED] B [REDACTED] del Expediente.

⁶⁶ En los TCPS generalmente se señala el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio en función de la capacidad disponible; que dicha capacidad se entenderá como aquella que no sea utilizada o no esté comprometida contractualmente en base firme; los contratantes deben constituir garantías para respaldar los pagos de la capacidad en base firme, entre otros aspectos.

⁶⁷ Publicadas en el DOF el trece de enero de dos mil dieciséis y modificadas con motivo del Acuerdo A/024/2018.

permisionario ha confirmado el pedido en base interrumpible éste adquiere la obligación de prestar el servicio.

En general, los permisionarios de transporte de gas natural por ducto pueden pactar libremente la prestación de los servicios a terceros, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio⁶⁸ establecidos en la LH, por lo que no están sujetos a la aprobación de la CRE respecto de las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las condiciones para asignar la capacidad disponible en sus sistemas, y para la cesión de capacidad, entre otros. De esta manera, la regulación en la materia permite a los transportistas asignar la capacidad disponible en sus sistemas a través de contratos con usuarios específicos.

No obstante, la normatividad establece que estos permisionarios deberán privilegiar el desarrollo de temporadas abiertas para dimensionar la capacidad de sus sistemas, para ampliarla y para asignar la capacidad que se encuentre disponible de manera permanente. Asimismo, el artículo 73 de la LH dispone que la capacidad en base firme no utilizada deberá ser comercializada en mercados secundarios, poniéndola a disposición del CENAGAS o del transportista a cargo del ducto o del almacenista para que sea contratada en base firme (en caso de certeza de no uso), base interrumpible⁶⁹ o mediante temporada abierta si la liberación de capacidad es permanente.

Por lo anterior, los permisionarios de transporte mediante ductos y/o almacenamiento de gas natural de acceso abierto deben dar cumplimiento a la normativa vigente en esta materia, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus ductos o almacenes para que los posibles interesados puedan identificar la disponibilidad y tener acceso a dichas instalaciones. Para los mismos efectos, es importante que una vez concluida la temporada abierta de cada ducto o almacén, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.⁷⁰

Servicios de transporte y comercialización de gas natural del Grupo Simsa

A continuación, se indican los contratos en base firme de los ductos del **B** que se encuentran en operación:

Capacidad contratada			Capacidad autorizada por la CRE (MMPCD)	Capacidad operativa actual del Sistema (MMPCD) ⁷¹	Capacidad disponible respecto de la capacidad operativa actual del Sistema (%) ⁷²
Titular de contrato	MMPCD	%			
Gasoducto Zacatecas (G/322/TRA/2013) ⁷³					

⁶⁸ Numerales 9.3 y 18.1 del Acuerdo/024/2018.

⁶⁹ La capacidad en base interrumpible se devuelve al titular del contrato en base firme cuando éste la requiera.

⁷⁰ Los boletines de GNN se encuentran disponibles en <http://gasnaturaldelnoroeste.com.mx/boletin/>.

⁷¹ Se refiere a Millones de Pies Cúbicos diarios.

⁷² Se refiere a la capacidad disponible de acuerdo con la capacidad operativa actual.

⁷³ Dicho ducto se encuentra integrado al Sistrangas, por lo que el Cenagas administra y gestiona su capacidad. Folio 029

Capacidad contratada			Capacidad autorizada por la CRE (MMPCD)	Capacidad operativa actual del Sistema (MMPCD) ⁷¹	Capacidad disponible respecto de la capacidad operativa actual del Sistema (%) ⁷²
Titular de contrato	MMPCD	%			
B					
Gasoducto Linares (G/12964/TRA/2015) ⁷⁵					
B					
Gasoducto CFE Ramal Villa Reyes (permiso G/19113/TRA/2016) ⁷⁶					
B					
Gasoducto Perote (G/19166/TRA/2016) ⁷⁸					
B					
Gasoducto Centro Logístico (G/20035/TRA/2017) ⁷⁹					
B					
Gasoducto CFE Ramal Hermosillo (G/20108/TRA/2017) ⁸⁰					
B					

B

21feb2023") del Expediente y http://gasnaturaldelnoroeste.com.mx/boletin/pages/tablas-archivos.php?sis_consecutivo=2&bol_consecutivo=2&pub_consecutivo=2.

⁷⁷ [REDACTED]
[REDACTED]. Folio 523 (CD: archivo "Anexo 1. Tabla 1 (Anexo F16) 21feb2023") del Expediente.

⁷⁸ Actualmente [REDACTED] B
[REDACTED]
[REDACTED] 523 (CD: archivo "Anexo 1. Tabla 1 (Anexo F16) 21feb2023") del Expediente.

⁷⁹ Los Solicitantes manifestaron que [REDACTED] B
[REDACTED] Folios 029 [REDACTED] B
[REDACTED] y 523 (CD: archivo "Anexo 1. Tabla 1 (Anexo F16) 21feb2023") del Expediente.

⁸⁰ [REDACTED] B
[REDACTED]
[REDACTED] y 523 (CD: archivo "Anexo 1. Tabla 1 (Anexo F16) 21feb2023") del Expediente.

Capacidad contratada			Capacidad autorizada por la CRE (MMPCD)	Capacidad operativa actual del Sistema (MMPCD) ⁷¹	Capacidad disponible respecto de la capacidad operativa actual del Sistema (%) ⁷²
Titular de contrato	MMPCD	%			
Gasoducto Papelera Villa de Reyes (G/20605/TRA/2017) ⁸¹					
B					
Gasoducto Atotonilco (G/21242/TRA/2018) ⁸²					
B					
Gasoducto San Juan de Los Lagos (G/21243/TRA/2018) ⁸³					
B					
Gasoducto Oriental-Puebla (G/21398/TRA/2018) ⁸⁴					
B					
Gasoducto CFE Ramal Topolobampo (G/21421/TRA/2018) ⁸⁶					
B					
Gasoducto Apan (G/21866/TRA/2018) ⁸⁷					
B					

B

Capacidad contratada			Capacidad autorizada por la CRE (MMPCD)	Capacidad operativa actual del Sistema (MMPCD) ⁷¹	Capacidad disponible respecto de la capacidad operativa actual del Sistema (%) ⁷²
Titular de contrato	MMPCD	%			

Gasoducto Temascalapa (G/24436/TRA/2022)⁸⁸

B

Gasoducto Zapotlanejo (G/21316/TRA/2018)⁸⁹

B

De conformidad con lo anterior, B

Los Solicitantes informaron que B

⁹⁰

Para los ductos B, se observa lo siguiente:

Titular de contrato / capacidad disponible con base en lo señalado en el permiso respectivo	Capacidad contratada		Capacidad autorizada por la CRE (MMPCD)	Capacidad operativa actual del Sistema (MMPCD)	Capacidad disponible respecto de la capacidad operativa actual del Sistema (%)
	MMPCD	%			

B

B

⁹⁰ Folios 523 (CD: archivo "Anexo 1. Tabla 1 (Anexo F16) 21feb2023") del Expediente.

B

B

B

y 523 (CD: archivo "Anexo 1. Tabla 1 (Anexo F16) 21feb2023") del Expediente.

92

B

Folios

029

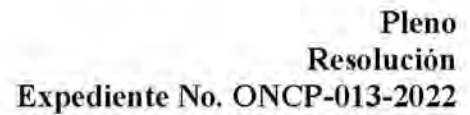
B

y 523 (CD: archivo "Anexo 1. Tabla 1 (Anexo F16) 21feb2023") del Expediente.

B

Expediente.

¹⁰⁰ Folio 523 (CD: archivo "Anexo 1. Tabla 1 (Anexo F16) 21feb2023") del Expediente.



vii) El numeral 39.3 de las DACGs de Acceso Abierto establece que “*Los Almacenistas podrán asignar libremente la Capacidad Disponible de sus Sistemas a través de la celebración de contratos con Usuarios específicos. (...) No obstante lo anterior, estos Permisionarios deberán privilegiar el desarrollo de Temporadas Abiertas para dimensionar la capacidad de sus Sistemas y la correspondiente a las Ampliaciones, así como para la asignación de la Capacidad Disponible de manera permanente, entendida bajo los criterios de la disposición 16.1,¹⁰³ (...)” [Énfasis añadido].*

viii) Por lo que hace al transporte y comercialización de gas natural, con base en lo antes expuesto, es posible considerar que en [REDACTED] B

B

Por lo tanto, [REDACTED] B

[REDACTED], se considera que el uso de la capacidad de las terminales de almacenamiento de petrolíferos por parte de Energas en sus actividades de comercialización de petrolíferos no implica riesgos a la competencia en los mercados de almacenamiento y comercialización de petrolíferos.

Adicionalmente y con el propósito de favorecer el desarrollo de la competencia en los mercados de transporte y comercialización de gas natural, y de almacenamiento, transporte y comercialización de petrolíferos, es importante que [REDACTED] B observe lo dispuesto por la normativa de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos en materia de asignación o adquisición de capacidad disponible a terceros.

Con base en lo antes expuesto, se considera que la participación accionaria cruzada entre los Solicitantes no implica riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en los términos que se señalan en esta resolución. Sin embargo, se considera que, con una alteración a estos términos, como

¹⁰³ El numeral 16.1 establece que “*Los Transportista o los solicitantes de Permiso de Transporte que cuenten o proyecten contar con Capacidad Disponible de manera permanente deberán celebrar Temporadas Abiertas para asignar el uso de dicha capacidad para prestar servicios. Para estos efectos, se entiende por Capacidad Disponible de manera permanente cualquiera de los siguientes casos: I. Cuando se desarrolla un nuevo Sistema; II. Cuando se amplie o extienda la capacidad del Sistema, ya sea por cambio en las condiciones de operación respecto de la capacidad de inyección o extracción, por mayores inyecciones o por el desarrollo de nuevos ductos o instalaciones; III. Cuando la capacidad existente no se encuentre reservada por el Transportista para usos propios en términos de las disposiciones a que se refiere la Sección B del Apartado 4 de las presentes DACG o comprometida a través de un contrato de Reserva Contractual, o estando contratada no sea utilizada conforme a las presentes DACG y de acuerdo con el artículo 73 de la Ley, y IV. Cuando algún Usuario ceda la capacidad objeto de su Reserva Contractual de manera permanente o temporal por plazos iguales o superiores a 6 meses. Cuando el Transportista justifique ante la Comisión que la Capacidad Disponible derivada del desarrollo de una Ampliación o Extensión o de la liberación de capacidad por determinado Usuario no es susceptible de manifestación de interés por parte de diversos Usuarios, la Comisión podrá eximir al Permisionario de celebrar una Temporada Abierta para la asignación de dicha capacidad.” [Énfasis añadido].*

el hecho de que cualquiera de los comercializadores de Grupo Simsa deseen utilizar nueva infraestructura de acceso abierto de su grupo de interés o modificaciones en las estructuras accionarias, no podrían descartarse efectos negativos en las condiciones de competencia en los mercados relevantes.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Comisión:

Resuelve

PRIMERO.- Emitir opinión favorable a Energas de México, S.A. de C.V., Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V., Invex Infraestructura 4, S.A.P.I. de C.V., Gasoducto de Zapotlanejo, S. de R.L. de C.V., México S Comercial, S.A. de C.V., Huasteca Fuel Terminal, S.A. de C.V., Logística de Fluidos y Graneles, S.A. de C.V., Combustibles y Gases de Tepeji, S.A. de C.V., Intersim, S.A. de C.V. y Servicios Operativos Trasvase, S.A. de C.V., en términos del último párrafo del artículo 83 de la LH y de conformidad con la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los Antecedentes, Consideraciones de Derecho y Análisis de los Aspectos en materia de Competencia Económica contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada conforme a la Solicitud de Opinión, sus anexos, y demás información presentada por los Solicitantes a esta Comisión.

SEGUNDO.- En caso de que Energas de México, S.A. de C.V., México S Comercial, S.A. de C.V., Intersim, S.A. de C.V. u otra comercializadora en la que participen directa o indirectamente las personas que forman parte del Grupo Simsa, decidan utilizar capacidad en infraestructura de acceso abierto en base firme y/o reserva contractual propiedad de empresas de ese grupo, o de sus accionistas directos o indirectos, deberán obtener de manera previa a la contratación de dicha capacidad, la opinión favorable de la Comisión en términos del artículo 83 de la LH.

TERCERO.- Para cualquier modificación en la participación accionaria cruzada analizada y autorizada en la presente resolución, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la Comisión. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero, así como cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incremente su participación relativa en el capital social de Agentes Económicos sin que haya un cambio de control.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la oportunidad para realizar dichos trámites, ni sobre resoluciones de la Comisión que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos Segundo y Tercero de que en caso de no cumplir con

lo ordenado en los resolutivos de esta resolución, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,¹⁰⁴ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvió, por unanimidad votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de esta resolución, y se emite en la fecha que aparece la firma electrónica; ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

**Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada Presidenta
en suplencia por vacancia***

**Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado**

**José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado**

**Ana María Reséndiz Mora
Comisionada**

**Andrea Marván Saltiel
Comisionada**

**Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado**

**Giovanni Tapia Lezama
Comisionado**

**Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico**

*En términos del artículo 19 de la LFCE.

c.c.p. José Luis Ambríz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

¹⁰⁴ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



Número de Expediente: ONCP-013-2022

Número de Páginas: 26

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

O2CLaeqPTKc3K7x4FrvvS/wQ3T+rFNKcRvC+K
N7Suuqj4cMg7/qVssq4VtAmDUTu9LylwsAOq
NRJBye+Nw8hQTqOH3TdTx2iU9bpX6epNRy0
GBIhLXrFa5zGf7hbeYA4soREmptceAh0Pbma4D
8Gy5ZjZQmWcVziCoYkP0ajVXHKCq1zca40lcU
kjA0qgPOBdl/qfnDqh0+lq0rmgHBQ6y2kXbDOQ
JVJcJarjJqppA5aWYMUxXtqMxCfPdt4+D+iFYf
EmBjSpujvUzH2oSH/EBV+OfBtlmMkJ2o0dul16
OxkrAmi717qpxzeQFyY+PZjORUX6cKOXPsbF
3rg==

00001000000511731923

viernes, 10 de marzo de 2023, 03:52 p. m.
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

O17bxKrP3mAyMRexW7QDCybuXfm6GvjGIUTE
0IHv5e51wa6zgGvksu5z3AxicOEXuZM2/Ka8u9
WeEhwSU+LKaC1BPFvdzQISKP8a4N2scm0lc8
tzzVvXNXEr1PrY5QFqeOn63sOp6eXvpYniLuNs
8dDDVqTXyZbbGYCvbxjyOoLLrjsnxDcqeNP+eilF
1+8/JwYjkUTdnwujXN+byV2YD2CO1F9gTrOpPH
goC+N2Eys6MX+YgerzflAlNoXaKJ548EZfxqk0
pGH5hVhvxDQ/2ytDC+4hrJ5jW683uihjm17h8M
T2U39/6wtyPusd9DNj1EICZNNZocLWuvSrrWA=
=

00001000000503429096

viernes, 10 de marzo de 2023, 02:26 p. m.
JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS

E843IFGtsyscdKfg4paXDEr1SRgAkB0fPrNYL+x
2lg8Pzr1ovo8aEYQYIQdvGLKncfX70c9rk8S7UK
+lxHaPOHtHYj2M2aUQBjawczVoeqJo9sscQpK8
ztQI6AjHz11bNW+GObDDenn1ZONsEGety77Ie
ywTkz0Kif5kd5twV+caG9db5q/GwJpdXRLvOdoI
hfXMFoWidbwCIYtZctYHX0amDfr+Ny+jXmVAm
X9LtpVtrAQQMppcHsCTyC42o5RPNpzOMUxC1
3wS1LiBxb4SCRUTjzWfauvVZYLvkmfuMYUAe
q4qxN2uhOXGirDh2rwpKFPcySp2Xs3ZDSZZK
fw==

00001000000513129202

viernes, 10 de marzo de 2023, 02:24 p. m.
ANA MARIA RESENDIZ MORA

aUtsxV4PesfU7sWpU2x9cmNxYZEMvI3i5F19Ye
j8LF0JdPtLnDiSeIL+u1YrCfZq1xKu6MhB4g8CY
NChlg1dyYp3UwrhlQRioRCqkIZ1s+I8JbM4s+tm
mmgOmGwgjcD3fl2dmg8V8px3hjmNLycOgYVU
Gi6011QEKo8USRgyzrVE7xdHHHzwjhc5Yidwkv
HZuY7uMQ3tr8zJfhLDFZsL8zfn+luMqgfVdXYZ
a4DILSZluMkk301NwqNBKzxH9Da0jwiR6T0BX3
Ks5x8POnj7FpxRHLLGaxka4h149Q/1+8pPSXvb3
V5yr2tNYaCo4g5xrBau8ZARd7stpbacx/w==

00001000000501919083

viernes, 10 de marzo de 2023, 02:17 p. m.
BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ

plV12Vozmv+pBvKHDL3oNcizGPLM/ubYA6Kxs
USAtKBrk8T9JXxwMnyxYjnhvrBci+brOY6WkvYhf
CkpgwsnzIRd688IFWdAPuNVs8mVMXHXo72F
T/r6kNoFHzwy+bJXQ7IsrMEPK7Kw1oMt5FeA5P
SCBbVD9Dy5YR7dyzh1uwF8nkak1aTIsHWhQS
7yULPNjPKphgr1zK1gshDvbV/P154QirPNrrH9M
HKY4wXw87iLjTPXvs9bsKLwutbmS7AdN7/SpR
Z8ODpDzOI925xDG5+ehLwZ15xN1HDDIFxj6SF
cm6XeApfCD0RyExN9MBAQcyxyEbRYQmLab
7Z2n8g==

00001000000505536123

viernes, 10 de marzo de 2023, 02:13 p. m.
RODRIGO ALCAZAR SILVA

JWU7yso1cBwp3P8vF2eYiklVhPhofh9Vn6Cwo
ariZ21V++OAYEtioJ3mn4UsDil+aP8vapdrC1qaP
n83UHgSGV2HA9yPcc26AmIrh4ctbLcAG0E0Dt
PpP6HQDZ3YVdO3pejGQ5VJioZH/XGnNp9+rR
kz3xIXh+sFCheGN2qolJktZj1+L9kiW9D6pt884R
VLS/Bnojjw4K28sgEHA3Qhb8flrO/Len5rR5DNpo
ytbjLap5ljx9atx5aqBmpR4LH2+VNzDQLnS+oNS
xGJI/IQJJIOHBFUN8d7GwBGs+yiE+Lle/sHlvSG
ChDs8sFa45p3IQX6mpb0TnQAvmOXkh5A==

00001000000502924343

viernes, 10 de marzo de 2023, 01:40 p. m.
GIOVANNI TAPIA LEZAMA

cGcttfJ3DqH8c4v7D3LFVOYmkRB4R5O2RzOXI
aLG0tLivgAAy0IgB2rFYp86mSYLT3xiokmnAEY0
gQDpim0XVfjBwSzO1XcEz+uP1DNYI79hLZur08
GtG17b7v6kDKgxbpLsm2qADDvXC/c2hBkgPW
nMCN3drR8mlsuOqpMRirAKJhS2/Q0VzfrAIN0u
qysi6kljdxG9qVNjdP8iAlkUzVMH0BfloxZQtXiVyr
Ny9FgnSfjz+UlkGx0pGSeiXivDY0DZAI4ayDH5X
Snlv9yhOq8wyRaxdUZhYj4tm+OGCOP9t6uwo8
wxDZ6QHvtGks7u7MCyUWT401c4ZXy2vG42g
==

00001000000512348861

viernes, 10 de marzo de 2023, 01:31 p. m.
ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ

VnkBtYuo64JUcpilHSO24GhhZMIY01B0A2hvbv
ECwOdkf6PWfyRno/r2jTdbu86Bx4WTgOydatnL
DVP9dJSIme5O7DT+YtVGXmDykwGSp7uHV3N
hBHvWuYFXVxWJ0PUoZvEnByDL/yU5CGijHvo
b2WMMOHlji+rL+QiWxbBfGKI9QK6cZ5UuZhoSz
7x2ZUp5bV6p7SjTZkV3EdmUVfp6auoeY7yNjlb
fjJ4NgbhtwrfagYwp6+fh8h4ZOPiBdZDIAfqv+v

00001000000513723553

viernes, 10 de marzo de 2023, 01:21 p. m.
ANDREA MARVAN SALTIEL



Número de Expediente: ONCP-013-2022
Número de Páginas: 26

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

mVNlr9Hdi9z34u5FY8t41TwGkr30e+So1NBj1IE
6M9nfFa/OqXcXigR61JH8y0fY9GbRPZqAOIQ==